

## Recientes Posiciones Institucionales de la SUNAT

**RESUMEN:** La SUNAT absuelve consultas vinculadas a:

- (i) **Impuesto a la Renta:** ESF – Deducción de provisiones relacionadas a créditos directos respecto de los cuales se ha identificado un riesgo superior al normal.
- (ii) **Impuesto a la Renta:** Régimen MYPE Tributario del IR.

En la última semana, la SUNAT ha emitido algunos informes absolviendo distintas consultas planteadas por los contribuyentes, los cuales detallamos a continuación:

**1) Deducibilidad de provisiones relacionadas a créditos directos respecto de los cuales se ha identificado un riesgo superior al normal, en las Empresas del Sistema Financiero – Informe No. 149-2020-SUNAT/7T0000**

Como se recuerda, el artículo 37 inciso h) de la Ley del Impuesto a la Renta (“LIR”) establece que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida.

En consecuencia, tratándose de empresas del sistema financiero (“ESF”), son deducibles las provisiones que, habiendo sido ordenadas por la SBS, sean autorizadas por el MEF, previa opinión técnica de la SUNAT, que no formen parte del patrimonio efectivo de tales empresas y que estén vinculadas exclusivamente a riesgos de crédito clasificados en las categorías de problemas potenciales, deficiente, dudoso y pérdida.

En esa línea, conforme a la LIR y las especificaciones establecidas en su Reglamento, tratándose de ESF, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta, dentro de los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, entre otros, las provisiones que se constituyan de acuerdo con lo ordenado y autorizado

por la SBS y el MEF, respectivamente, que cumplan conjuntamente con los requisitos antes mencionados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se consultó a la SUNAT si tratándose de ESF reguladas por la Ley No. 26702, y en aplicación del mencionado inciso de la LIR, el déficit de provisiones relacionadas con créditos directos respecto de los cuales se ha identificado un riesgo superior al normal, correspondiente a los ejercicios 2014 a 2016 y registrado en el ejercicio 2017 con cargo a la reserva legal, por disposición expresa de la SBS, sería deducible para la determinación de su renta neta; y, de ser así, en cuál ejercicio gravable.

Al respecto, la SUNAT concluyó que:

- a) *Tratándose de **empresas del sistema financiero** reguladas por la Ley No. 26702, el **déficit de provisiones relacionadas a créditos directos respecto de los cuales se ha identificado un riesgo superior al normal, correspondiente a los ejercicios 2014 a 2016 y registrado en el ejercicio 2017 con cargo a la reserva legal**, por disposición expresa de la SBS **no es deducible** para la determinación de su renta neta **en ninguno de dichos ejercicios gravables**.*

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

**2) La SUNAT precisa la calificación y las obligaciones formales de los sujetos acogidos al Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta – Informe No. 049-2021-SUNAT/7T0000**

Como se recuerda, el artículo 71 inciso b) de la LIR, establece que son agentes de retención, las personas, empresas y entidades obligadas a llevar contabilidad de acuerdo al primer y segundo párrafos del artículo 65 de la LIR, cuando paguen o acrediten honorarios u otras remuneraciones que constituyan rentas de cuarta categoría.

Al respecto, el artículo 74 de la LIR precisa que, tratándose de rentas de cuarta categoría, dichas personas, empresas y entidades, deberán retener con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta el 8% de las rentas brutas que abonen o acrediten; abonando el monto retenido

conforme a los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

Teniendo en cuenta lo anterior, se consultó a la SUNAT lo siguiente, respecto de aquellos sujetos acogidos al Régimen MYPE Tributario ("RMT") del Impuesto a la Renta cuyos ingresos netos anuales no superan las 300 UIT y que solo cuentan con prestadores de servicios cuya retribución constituye para su perceptor rentas de cuarta categoría:

- (a) Si respecto de dichas rentas, tales sujetos constituyen agentes de retención conforme a lo dispuesto a la Ley del Impuesto a la Renta.
- (b) Si están obligados a presentar ante la SUNAT el PDT Planilla Electrónica – PLAME Formulario Virtual N.º 0601.

Al respecto, la SUNAT concluyó que:

- a) *Aquellos **sujetos acogidos al Régimen MYPE Tributario del impuesto a la renta cuyos ingresos netos anuales no superan las 300 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que solo cuentan con prestadores de servicios cuya retribución** constituye para su perceptor rentas de **cuarta categoría**:*
  - a. ***Califican como agentes de retención, respecto de dichas rentas, conforme a lo dispuesto en la Ley del Impuesto a la Renta.***
  - b. ***Se encuentran obligados a presentar ante la SUNAT el PDT Planilla Electrónica – PLAME Formulario Virtual No. 0601 por las rentas de cuarta categoría que paguen o acrediten.***

Cabe resaltar que la SUNAT precisó que, en tanto ni la Ley del RMT ni su reglamento contemplan alguna norma que regule disposiciones referidas a las retenciones del Impuesto a la Renta/calidad de agente de retención de dicho impuesto, les resulta aplicable las disposiciones que sobre dicha materia establece la normativa general del Impuesto a la Renta.

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

\*\*\*\*\*